

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE CARRILLO PUERTO,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 352/2023-CA .	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **352/2023-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.
SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.
TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional.”

I. Decisión. Vista la resolución del recurso de reclamación aludido, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los puntos resolutivos segundo y tercero, es necesario precisar las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de este Alto Tribunal a sostener su decisión, al tenor de los siguientes lineamientos:

[...]

28. Entre los argumentos que desarrolla el recurrente en su escrito de agravios, destaca el tercero, donde sostiene que el Municipio actor de la controversia principal carece de interés legítimo para promoverla, ya que sólo pretende impugnar cuestiones de legalidad y no una invasión a su esfera competencial prevista en la Norma Fundamental, dado que intenta someter ante este Alto Tribunal la posible vulneración a su esfera de atribuciones contenida en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. Este argumento es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el auto recurrido, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **el Municipio actor no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.**

30. Con el fin de explicar lo anterior, debe señalarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los

órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

31. De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

32. Bajo esta perspectiva, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada, ya que, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.**

33. Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

34. Por tanto, se actualiza una causa de improcedencia cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que para el análisis de éstas sea necesario definir el ámbito competencial de las partes en contienda.

[...]

36. Atento a lo expuesto, es oportuno traer a cuenta que al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA y 151/2019-CA**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales**, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, **no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio.**

37. Entonces, en el caso analizado se obtiene de la lectura de la demanda que **el Municipio actor pretende la invalidez del oficio 315-A-0809, de seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le negó la petición de afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de que se le pagaran directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas, pertenecientes al 'Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016', de los meses de agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátil correspondiente, que le dejaron de ministrar del periodo febrero a julio de 2016, y el pago de intereses generados.**

38. A partir del argumento sostenido en su único concepto de invalidez, la parte actora en lo principal aduce totalmente que la autoridad demandada se niega a ejercer su facultad de vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 115 en favor del Municipio actor, de recibir los recursos públicos que fortalecen la hacienda municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, **a través de un oficio que carece de fundamentación y motivación a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal.**

[...]

40. Siguiendo el criterio establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal, es dable concluir en lo fundado de los argumentos hechos valer en el recurso de reclamación, pues efectivamente, el Municipio actor pretende que a través de la controversia constitucional se resuelva un **problema que únicamente involucra aspectos de mera legalidad**, consistentes en la indebida

motivación y fundamentación del oficio cuya invalidez pretende, pues si bien sostiene que con la omisión atribuida a la demandada se incurre en el incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales; ello en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer facultades del Municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal.

41. Sin que en momento alguno se cuestione que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado, tampoco aduce que se encuentre ejerciendo facultades exclusivas de las autoridades estatales o municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar consiste en determinar si el oficio cuestionado se encuentra debidamente fundado y motivado a la luz de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

42. Atento a ello, **las violaciones alegadas por la parte actora se centran en controvertir cuestiones de mera legalidad, con la consecuente transgresión a ordenamientos secundarios, como lo es la referida Ley de Coordinación Fiscal, mas no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

45. Esto pone de manifiesto que **en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con disposiciones de carácter secundario**, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la respuesta dada a la petición del Municipio actor, ni lo relativo a la afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los Municipios del Estado de Veracruz.

46. Ahora, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Municipio actor refiere que la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ejercer sus facultades para afectar directamente las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, afecta la competencia constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de recibir recursos públicos que permiten fortalecer la hacienda municipal.

47. Sin embargo, como se destacó, tal afirmación no es obstáculo para revocar el acuerdo recurrido y desechar la demanda de la controversia constitucional, pues como se evidenció, **en realidad se hace valer un conflicto de mera legalidad** que no es susceptible de ser analizado y resuelto a través de la controversia constitucional ya que, se insiste, el presente asunto no implica la determinación del contenido y alcance de las atribuciones conferidas al demandante, ni su invasión por parte de la demandada, ni la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal, relacionado con tales aspectos.

48. Esto, porque el Municipio actor pretende que sea resuelto en este medio de control constitucional la legalidad de la respuesta que dio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la petición que le fue formulada; sin que la controversia constitucional sea la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque involucra cuestiones de mera legalidad, en las que no hay un principio de agravio al Municipio, relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal, ya que lo único que se analizaría es si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, así como diversos ordenamientos secundarios aplicables, la respuesta cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

[...]

50. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2023

resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**. [...]"

En virtud de lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto resolutivo TERCERO de la resolución dictada en el recurso de reclamación **352/2023-CA**, **se desecha la presente controversia constitucional.**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto concluido.

III. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Carrillo Puerto, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **158/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** de la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	GUOA691014HMSTRL15				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	3030303031303030303030373034333937323839	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/01/2024T01:50:46Z / 18/01/2024T19:50:46-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	15 7f d9 19 71 eb 9d eb 11 fd 9b 5a 1c 59 6e fe 17 04 91 99 75 e8 b5 ca 05 4c a9 18 0e 32 5f 0b 59 49 cc e4 af b3 29 93 3a 8e e3 5c c5 b7 22 76 a0 e2 5e fb 42 b5 df 0d 6e 43 e5 02 01 e6 a9 8e ba 8a 38 08 78 64 84 fb d3 60 ce c4 6a dd ac ea 73 1a a4 dc 83 7a e9 3e 8e 41 97 26 ee dd 7c 54 48 21 bf 4c 1d 8d 38 f1 b4 cb 38 b3 c4 a5 c1 5e f4 b3 d9 8f 3b 96 e7 b7 c5 3f 82 ed 98 5e 3a 70 4c 55 43 b4 a9 c4 bd 34 3a 52 b7 ee a5 18 dc ba 8f 34 b7 4b 8c 41 e4 23 9c 58 a7 c1 17 f9 e9 ba 09 93 84 ad 8c 17 e3 fc 6a 31 43 ec ca 51 2c a1 4f 90 98 3b 57 e1 7a 31 72 aa 20 5f b1 4a 48 92 11 b8 9b 5b 16 3f e2 f5 67 63 c4 b0 f1 6e 4b 75 66 21 5c c8 d3 b6 81 a5 f0 46 3f e5 62 f5 4e bb 27 3a 3d d9 8d 56 d8 1f 6f 56 f7 d2 41 97 ad 87 f3 c0 38 85 9f d7 c6 7d 2f 8f ad 7b 02 9d 17 3c				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/01/2024T01:50:38Z / 18/01/2024T19:50:38-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP SAT					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	30303030313030303030373034333937323839					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/01/2024T01:50:46Z / 18/01/2024T19:50:46-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6640166				
	<i>Datos estampillados</i>	77B64C9CD45D910659A2EB9DE5381B96C56DA1D8368427CEE5908A6F1A1F1400				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66320000000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:03:18Z / 18/01/2024T13:03:18-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	d1 b3 19 37 4a 7b 31 1d fd e3 ae 18 d1 64 38 5c a0 99 a9 68 f4 fa 9a e4 f3 47 d1 b6 e6 8a 1d af d4 27 36 43 4d 62 ad b3 b0 c1 71 8b e0 43 25 eb e0 96 1b ed 5e ea cc 71 d1 69 68 14 85 ce 8f da 5e a4 1e 46 38 7a 5b f8 69 e3 ad 17 f4 03 9a c8 c7 3d da 16 f6 86 54 94 2d fe d5 6b 14 8f 2d 59 64 9b bb af dc 88 29 7f 1f 60 0e bb e6 c4 e0 32 10 f7 d8 23 55 d3 62 03 f9 52 0b f6 07 67 45 60 07 9a 22 f6 20 b8 df f7 e3 84 16 ec fa 17 d9 83 b0 75 56 d4 7d 62 c8 e2 03 f3 c0 62 83 d9 a8 fc 53 8b 36 60 06 24 7c 1a a1 05 37 4e bd 62 6b 2d 29 f5 0a 21 18 2c 77 42 52 82 cd 3e 92 fd bf 13 17 a4 51 6d b3 52 8f 7a cd 68 d3 74 a3 d1 f0 99 a7 05 b7 41 25 92 cd 42 7c 6b bd fc 5b 9f 57 59 45 0c de 21 e5 00 5d 63 f3 e7 a9 b0 ed c6 9b 18 53 ca e8 cb 53 1f fa cd 40 22 c3 17 eb 93 68 b9				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:03:24Z / 18/01/2024T13:03:24-06:00				
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66320000000000000000000000a630					
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	18/01/2024T19:03:18Z / 18/01/2024T13:03:18-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6637039				
	<i>Datos estampillados</i>	61CFE9CF0C1D8328AA3FFD07478B3931B2BC84BD22D7CF2A5700A05EB514BF61				